



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO POR CONTESTACIÓN Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

DICIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2016

M.PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCI ESTHER GONZALEZ DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el Señor Apoderado de la Universidad de Cartagena y de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentado el día diez (10) de noviembre de 2016, visibles a folios 38 a 79 del expediente Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Página 1 de 1

Código: FCA - 013 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

SEMD



UNIVERSIDAD
Sección de A

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONESTACION DDA

REMITENTE: UNIVESRIDAD DE CARTAGENA

DESTINATARIO: SE A FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20161140401

No. FOLIOS: 42 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/11/2016 11:49:28 AM

FIRMA:

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BC
Atn. M.P. Dr. JOSE FERNANDEZ OS
Ciudad

RADICADO: No. 13-001-23-33-000-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY ESTHER GONZALEZ DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

LUCIBERTO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAQUERO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.502.559 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 112.905 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado de la Universidad de Cartagena dentro del proceso de la referencia, y dentro del término legal para hacerlo, acudo a su despacho para ~~presentar~~ **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora Lucy Esther González de Álvarez, mediante apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

I. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES Y/O DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Respecto a las pretensiones de la presente demanda manifiesto lo siguiente:

En relación a la primera y segunda: Me opongo rotundamente a estas pretensiones. No hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos ni al restablecimiento del derecho, con ocasión a que los actos administrativos expedidos por la Universidad de Cartagena y corresponden a las Resoluciones No. 02240 (Bis) del 24 de octubre de 2005, mediante la cual la Universidad de Cartagena, reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$3.030.309.00, pagadera a partir del retiro del servicio y la Resolución No. 2883 del 15 de octubre de 2015, mediante la cual la Universidad de Cartagena, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante, la cual le fue notificada a su apoderado judicial el día 21 de octubre de 2015.

En dicho acto administrativo quedó consignado que a la demandante no le asiste el derecho reclamado en virtud a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 del 29 de abril de 2015, expediente T-3558256, C.P. Jorge Pretel Chaljub, la cual estableció que el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto de la transición pensional y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Que dicha sentencia es de obligatorio cumplimiento, tanto para las autoridades administrativas como para las autoridades judiciales, razón por la cual no pueden incluirse nuevos factores distintos a los contenidos en el Decreto 1158 de 1994 para integrar la base de la liquidación pensional.

Que para resolver la solicitud de reliquidación pensional la Universidad de Cartagena, como entidad pública está llamada a observar el precedente judicial de la Corte Constitucional según el cual el mencionado Régimen de Transición garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en lo concerniente a tres aspectos: la edad, el tiempo o número de semanas cotizadas y el monto de la prestación, entendiéndose por este último el monto porcentual de la pensión. En estas condiciones, el ingreso de base de liquidación se regulara por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas no hay lugar a ordenar la reliquidación con inclusión de todos los factores de salario para incrementar la mesada pensional.

En relación a la tercera: Me opongo rotundamente a esta pretensión. En la Resolución No. 2833 del 15 de octubre de 2015, quedo claramente consignada las razones de derecho por las cuales no es procedente acceder al reajuste pretendido. En ese orden de ideas, no pudiéndose incrementar la mesada por inclusión de nuevos factores salariales sobre los cuales la demandante no cotizó en pensión, no hay lugar al pago de diferencias retroactivas a cargo de mi representada.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

En relación a la cuarta y quinta: Me opongo rotundamente a estas pretensiones. No hay lugar a que se condene a mi representada a reconocer y pagar a la demandante las mesadas retroactivas causadas y no pagadas, propuestas en esta demanda, asimismo no hay lugar a la aplicación de mesadas pensionales causadas y a la indexación de las mismas, ni que se condene a mi representada a pagar las costas y agencias en derecho, ya que la actuación de la Universidad de Cartagena de negar la reliquidación pensional, obedece a reconocer la interpretación que sobre las normas jurídicas ha proferido el máximo órgano de interpretación constitucional. Como entidad pública, mi representada está obligada a la observancia de tales pautas, razón por la cual la imposición de una condena en costas por actuar de conformidad a lo establecido en las normas de orden superior, resultaría abiertamente contradictorio e injusto.

II. CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

Respecto a los hechos relacionados en la demanda manifiesto lo siguiente:

En relación al primer hecho. Es cierto. La Universidad de Cartagena mediante la Resolución No. 02240 (Bis) del 24 de octubre de 2005, reconoció a favor de la señora LUCY ESTHER GONZALEZ DE ALVAREZ, una pensión de vejez en cuantía de \$3.030.309.00, pagadera a partir de la fecha en que demuestre el retiro del servicio.

En relación al segundo hecho. Es parcialmente cierto. En atención a lo siguiente: Es cierto que la demandante laboro al servicio del Hospital Universitario desde el 1º de julio del año de 1975 hasta 30 de diciembre de 1979; pero no es cierto que su vinculación como docente con la Universidad de Cartagena fue desde 1º de julio de 1975, ya que de acuerdo al expediente administrativo que reposa en nuestra institución, la demandante empezó a laborar con la Universidad de Cartagena, desde el 28 de agosto del año de 1980 hasta el día 30 de abril del año de 2005. Asimismo es cierto que concurre con cuota parte pensional el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, en un 10.82% y el 89.18% es asumido por la demandada, con base en lo anterior se dio el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la cual se surtió con la expedición de la Resolución No. 02240 (Bis) de fecha 24 de octubre de 2005.

En relación al tercer hecho. Es cierto, la Universidad de Cartagena, para determinar el monto de la mesada pensional tuvo en cuenta el promedio devengado durante los últimos diez (10) años de servicios prestados, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta además que al momento de entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones, la señora LUCY ESTHER GONZALEZ DE ALVAREZ, le faltaban más de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión.

Que mediante la Resolución No. 0535 del 17 de marzo de 2008, la Universidad de Cartagena, ordeno la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, estableciéndose la nueva cuantía en la suma de \$3.038.738.00, pagadera a partir del 1º de enero de 2006.

En relación al cuarto, quinto y sexto hecho. Son parcialmente ciertos. En atención a lo siguiente: Con la expedición de la Resolución No. 2833 del 15 de octubre de 2015, por medio de la cual la Universidad de Cartagena, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el demandante, la cual le fue notificada personalmente el día 21 de octubre de 2015. En dicho acto administrativo se explica las razones jurídicas por las la sentencia cuya aplicación reclama la demandante, la cual fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso identificado con el número de radicado 25000-23-25-000-2003-02267-01 (1569-08), tiene efectos inter partes, razón por la cual tales efectos no pueden hacerse extensivos para resolver dichas pretensiones.

Que pese a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, CP Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso identificado con el número de radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), unificó la interpretación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, manifestando que los empleados públicos que sean beneficiarios de dicho régimen y soliciten el reconocimiento de la pensión de vejez con base en la Ley 33 de 1985, tienen derecho a que su prestación sea reconocida con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente de la denominación que tengan, previa deducción de los aportes que sobre dichos factores dejaron de efectuarse.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

Con base en lo anterior, el apoderado de la demandante elevó solicitud de reliquidación para que en la base de liquidación pensional fueran incluidos los valores devengados por concepto de *prima de navidad, de vacaciones y de servicio* devengados por la señora LUCY GONZALEZ DE ALVAREZ, durante el último año de servicio.

Para resolver la petición la Universidad de Cartagena consideró que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el citado artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, fue objeto de debate de constitucionalidad, y fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido de que las autoridades tendrán en cuenta junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y *de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.* (Negrillas y cursivas fuera del texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 del 29 de abril de 2015, Expediente T-3558256, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretel Chaljub, decidió que el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto de la transición pensional y, por lo tanto, son las reglas contenidas en el régimen general de que trata la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Que previo a este pronunciamiento, la Corte Constitucional había ratificado la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recogida en el fallo C-258 de 2013, en la que al analizar el IBL la Sala concluyó que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización. Así las cosas, el promedio de liquidación y factores salariales sobre los cuales se efectúa la liquidación de la prestación, es el contenido en el régimen general de pensiones, se recalca.

Como se evidencia, hay una diferencia entre la interpretación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la base de integración de aportes para establecer el monto de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición pensional.

Para definir lo anterior, la misma Corte Constitucional ha manifestados que las autoridades administrativas están obligadas a aplicar el derecho vigente, de ahí que su sometimiento a las líneas doctrinales del máximo órgano de interpretación Constitucional sea estricto, pues este por mandato constitucional expreso, es a esta autoridad judicial a la que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, catalogada como "norma de normas", y cuya aplicación es preferente, imperativa y obligatoria en caso de incompatibilidad con cualquier otra ley o norma jurídica, como para el caso resultaría la citada Sentencia de Unificación SU 062 de 2010, proferida por el Consejo de Estado.

LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2016-00103-00 (AC), ACTOR: PENSIONES DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD EN DESCONGESTION. M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, DECIDIÓ QUE FRENTE A CRITERIOS DIVERGENTES ENTRE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y OTRA ALTA CORPORACIÓN, PREVALECEN LOS DEL ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN ESE SENTIDO ACOGIÓ LA POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA SU-230 DE 2015, EN RELACIÓN CON EL IBL DE LAS PENSIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Se decidió, entre otros apartes:

"RESUMEN: PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Fuerza vinculante y excluyente/ INGRESO BASE DE LIQUIDACION- Aplicación en el régimen de transición/ INGRESO BASE DE LIQUIDACION- No es un aspecto sujeto de transición, por tanto se

3. 40



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

41
4.

somete a los dispuesto en la Ley 100 de 1993/CAMBIO DE POSTURA JURISPRUDENCIAL – Frente a criterios divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación prevalecen los del Tribunal Constitucional/ ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-Providencia cuestionada desconoció el precedente aplicable al caso y en consecuencia se configuro el defecto sustantivo.

(...). De lo transcrito, se concluye que las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son contrarias en cuanto a los factores que debe cubrir el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la primera, este no incluye el ingreso base de liquidación-IBL, y para el segundo, aquel si es un ítem que esta cobijado por este régimen.

A continuación se muestran las diferencias:

- *Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado: El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (artículo 36) se refiere a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y al ingreso base de liquidación, IBL que el régimen anterior consagraba, y en ese orden, en el caso estudiado en esa providencia, se aplicó el IBL de conformidad con la Ley 33 de 1985, considerando que en ella no se indicaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*
- *SU – 230 de 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional que reitera la Sentencia C-258 de 2013: El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece el régimen de transición solo aplica en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas, pero el ingreso base de liquidación, IBL, no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993 las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.*

2.5.2. El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional. La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones: Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial. En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma. En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que: “si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

le corresponde fijar." Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno. Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

"... la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos. De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción."

Interpretación auténtica que los jueces, sin distingo de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional. En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces. En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima. En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.

2.5.3. Aplicación del precedente al caso concreto Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales²⁴ devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado. En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado. En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente. Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia (...). (Comillas y cursivas fuera del texto).

En los considerandos de la Resolución No. 2833 del 15 de octubre de 2015, mediante la cual la Universidad de Cartagena negó la solicitud de reliquidación de pensión por inclusión de nuevos factores salariales sobre los cuales la demandante no cotizó en pensión, quedó expresamente consignado que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, si bien señala expresamente que al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Así, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas; también lo es que tal artículo (artículo 10 de la Ley 1437 de 2011), fue objeto de debate de constitucionalidad, dentro del cual fue declarado *exequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido de que las autoridades tendrán en cuenta junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y **de manera preferente**, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Sobre el tema objeto del debate, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 del 29 de abril de 2015, Expediente T-3558256, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretel Chaljub, decidió que el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto de la transición pensional y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, con independencia del régimen especial al que se pertenezca. Que previo a este pronunciamiento, en igual sentido la Corte Constitucional había ratificado la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recogida en el fallo C-258 de 2013, en la que al analizar el IBL la Sala concluyó que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización. Así las cosas, el promedio



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

de liquidación y factores salariales sobre los cuales se efectúa la liquidación de la prestación, es el contenido en el régimen general de pensiones, se recalca.

Como se evidencia, hay una diferencia entre la interpretación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la base de integración de aportes para establecer el monto de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición pensional.

Para definir lo anterior, la misma Corte Constitucional ha manifestado que las autoridades administrativas están obligadas a aplicar el derecho vigente, de ahí que su sometimiento a las líneas doctrinales del máximo órgano de interpretación Constitucional sea estricto, pues este por mandato constitucional expreso, es a esta autoridad judicial a la que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, catalogada como "norma de normas", y cuya aplicación es preferente, imperativa y obligatoria en caso de incompatibilidad con cualquier otra ley o norma jurídica, como para el caso resultaría la citada Sentencia de Unificación SU 062 de 2010, y la del 25 de febrero de 2016, proferidas por el Consejo de Estado.

Que así las cosas, para resolver las pretensiones formuladas por la demandante en cuanto a la reliquidación pensional, es menester recordar que estamos obligados a observar el precedente judicial de la Corte Constitucional según el cual el mencionado régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en lo concerniente a tres aspectos: la edad, el tiempo o número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, entendiéndose por este último el monto porcentual de la pensión. En estas condiciones, el ingreso base de liquidación se regulará por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Que al revisar los actos administrativos proferidos por la Universidad de Cartagena, pudimos constatar que al calcular el monto de la mesada pensional de la demandante, nuestra entidad observó las reglas generales contenidas en el inciso 3º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidándose la prestación sobre el ingreso base correspondiente al promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años, razón por la cual no está llamada a prosperar las pretensiones actuales.

Que adicionalmente habrá de considerarse que dicha prestación se liquidó con base en los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994, correspondientes al salario; gastos de representación y bonificación por servicios prestados. Posteriormente el Acto Legislativo 01 de 2005, ratificó que para la liquidación de las pensiones, sólo se tendrían en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones, razón por la cual la Universidad de Cartagena no está obligada a reliquidar la mesada pensional de la señora LUCY ESTHER GONZALEZ DE ÁLVAREZ, con la inclusión de los valores devengados por concepto de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, sobre los cuales no efectuó cotización alguna.

En ese orden de ideas no hay lugar a ordenar la reliquidación con inclusión de todos los factores de salario para incrementar la mesada pensional.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA – CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO PRETENDIDO.

Que los actos administrativos expedidos por la Universidad de Cartagena, contenidos en las Resoluciones No. 02240 (Bis) del 24 de octubre de 2005, mediante la cual la Universidad de Cartagena, reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$3.030.309.00, pagadera a partir del retiro del servicio y la Resolución No. 2883 del 15 de octubre de 2015, mediante la cual la Universidad de Cartagena, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante, la cual le fue notificada a su apoderado judicial el día 21 de octubre de 2015.

Que en este último acto administrativo quedó consignado que a la demandante no le asiste el derecho reclamado en virtud a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 del 29 de abril de 2015, expediente T-3558256, C.P. Jorge Pretel Chaljub, la cual estableció que el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto de la transición pensional y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general contenido en la Ley



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Que dicha sentencia es de obligatorio cumplimiento, tanto para las autoridades administrativas como para las autoridades judiciales, razón por la cual no pueden incluirse nuevos factores distintos a los contenidos en el Decreto 1158 de 1994 para integrar la base de la liquidación pensional.

Que para resolver la solicitud de reliquidación pensional la Universidad de Cartagena, como entidad pública está llamada a observar el precedente judicial de la Corte Constitucional según el cual el mencionado Régimen de Transición garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en lo concerniente a tres aspectos: la edad, el tiempo o número de semanas cotizadas y el monto de la prestación, entendiéndose por este último el monto porcentual de la pensión. En estas condiciones, el ingreso de base de liquidación se regulara por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Que pese a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, CP Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso identificado con el número de radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), unificó la interpretación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, manifestando que los empleados públicos que sean beneficiarios de dicho régimen y soliciten el reconocimiento de la pensión de vejez con base en la Ley 33 de 1985, tienen derecho a que su prestación sea reconocida con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente de la denominación que tengan, previa deducción de los aportes que sobre dichos factores dejaron de efectuarse.

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Que el artículo anterior fue objeto de debate de constitucionalidad, y fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido de que las autoridades tendrán en cuenta junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y **de manera preferente**, las decisiones de la **Corte Constitucional** que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Que sobre el régimen de transición, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 del 29 de abril de 2015, Expediente T-3558256 MP Jorge Ignacio Pretel Chaljub, estableció que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) no es un aspecto de la transición pensional y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, con independencia del régimen especial al que pertenezca el empleado.

Que previo a este pronunciamiento, la Corte Constitucional había ratificado la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recogida en el fallo C-258 de 2013, en la que al analizar el IBL la Sala concluyó que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización. Así las cosas, el promedio de liquidación y factores salariales sobre los cuales se efectúa la liquidación de la prestación, es el contenido en el régimen general de pensiones, se recalca.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, resulta claro que las autoridades administrativas como lo es la Universidad de Cartagena en su calidad de entidad pagadora de pensiones, están obligadas a aplicar el derecho vigente, de ahí que su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto, pues por mandato constitucional expreso, es a esta autoridad judicial a la que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, catalogada como "*norma de normas*", y cuya aplicación es preferente, imperativa y obligatoria en caso de incompatibilidad con cualquier otra ley o norma



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

jurídica, como para el caso resultaría la citada Sentencia de Unificación SU 062 de 2010, proferida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, para resolver la petición de reliquidación pensional, tanto las autoridades administrativas como las autoridades judiciales, están obligadas a observar el precedente judicial de la **Corte Constitucional** según el cual el mencionado régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la aplicación de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en lo concerniente a tres aspectos: la edad, el tiempo o número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, entendiéndose por este último el monto porcentual de la pensión. En estas condiciones, el ingreso base de liquidación se regulará por reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.

Que al revisar los actos administrativos proferidos por la Universidad de Cartagena, pudimos constatar que al calcular el monto de la mesada pensional de la demandante, nuestra entidad observó las reglas generales contenidas en el inciso 3º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidándose la prestación sobre el ingreso base correspondiente al promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años, razón por la cual no está llamada a prosperar las pretensiones actuales.

Que adicionalmente habrá de considerarse que dicha prestación se liquidó con base en los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994, correspondientes al salario; gastos de representación y bonificación por servicios prestados. Posteriormente el Acto Legislativo 01 de 2005, ratificó que para la liquidación de las pensiones, sólo se tendrían en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado las cotizaciones, razón por la cual la Universidad de Cartagena no está obligada a reliquidar la mesada pensional de la señora LUCY ESTHER GONZALEZ DE ÁLVAREZ, con la inclusión de los valores devengados por concepto de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, sobre los cuales no efectuó cotización alguna.

Finalmente, tenemos el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, así:

LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2016-00103-00 (AC), ACTOR: PENSIONES DE ANTIOQUIA. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA TERCERA DE ORALIDAD EN DESCONGESTION. M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, DECIDIÓ QUE FRENTE A CRITERIOS DIVERGENTES ENTRE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y OTRA ALTA CORPORACIÓN, PREVALECE EL DEL ALTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN ESE SENTIDO ACOGIÓ LA POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA SU-230 DE 2015, EN RELACIÓN CON EL IBL DE LAS PENSIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Se decidió, entre otros apartes:

“RESUMEN: PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Fuerza vinculante y excluyente/ INGRESO BASE DE LIQUIDACION- Aplicación en el régimen de transición/ INGRESO BASE DE LIQUIDACION- No es un aspecto sujeto de transición, por tanto se somete a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993/CAMBIO DE POSTURA JURISPRUDENCIAL – Frente a criterios divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación prevalecen los del Tribunal Constitucional/ ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL- Providencia cuestionada desconoció el precedente aplicable al caso y en consecuencia se configuro el defecto sustantivo.

(...). De lo transcrito, se concluye que las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son contrarias en cuanto a los factores que debe cubrir el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la primera, este no incluye el ingreso base de liquidación-IBL, y para el segundo, aquel si es un ítem que esta cobijado por este régimen.

A continuación se muestran las diferencias:

- *Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda del Consejo de Estado: El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (artículo 36) se refiere a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y al ingreso base de liquidación, IBL que el régimen anterior consagraba, y en ese orden, en el caso estudiado en esa providencia, se aplicó el IBL de*

46
9.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

conformidad con la Ley 33 de 1985, considerando que en ella no se indicaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

- SU – 230 de 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional que reitera la Sentencia C-258 de 2013: El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece el régimen de transición solo aplica en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio y número de semanas cotizadas, pero el ingreso base de liquidación, IBL, no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993 las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.
 - i. El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional. La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones: Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial. En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma. En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que: “si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia - como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.” Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno. Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

“... la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tienen un aspecto subjetivo, relativo al caso concreto, y objetivo, que implica consecuencias generales en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos. De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción.”

Interpretación auténtica que los jueces, sin distingo de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

11. 48

instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional. En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces. En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima. En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.

- ii. *Aplicación del precedente al caso concreto Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales²⁴ devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado. En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado. En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente. Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y*



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

fundamentos expuestos en esta sentencia (...)". (Comillas y cursivas fuera del texto).

• **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que *"al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"*. (Comillas, cursiva, negrilla y subraya fuera del texto).

Con base en dicha disposición, la demandante por intermedio de su apoderado, solicitó en sede administrativa la Reliquidación de la Mesada Pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y que no se incluyeron en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para determinar el monto de su mesada pensional, tales como las PRIMAS DE NAVIDAD, DE VACACIONES Y DE SERVICIOS, por así disponerlo la Sentencia de Unificación SU 062 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, CP Víctor Alvarado Ardila, dentro del proceso identificado con el número de radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), unificó la interpretación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, manifestando que los empleados públicos que sean beneficiarios de dicho régimen y soliciten el reconocimiento de la pensión de vejez con base en la Ley 33 de 1985, tienen derecho a que su prestación sea reconocida con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente de la denominación que tengan, previa deducción de los aportes que sobre dichos factores dejaron de efectuarse.

Lo que no advirtieron ni la demandante ni su apoderado, es que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, fue objeto de debate de constitucionalidad, y fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido de que las autoridades tendrán en cuenta junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y **de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional** que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

A continuación, me permito citar algunos apartes de la Sentencia C-634 de 2011, así:

"(...) El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 regula el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Así, determina que las autoridades, al resolver los asuntos de su competencia, aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Hasta aquí, el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley, que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y fácticos análogos.

El precepto contiene una segunda prescripción, la cual prevé que para cumplir con las obligaciones constitucionales aludidas, las autoridades deberán "tener en cuenta" las sentencias de unificación jurisprudencial que adopte el Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. Este precepto reconoce una fuente de derecho particular, que debe hacer parte del análisis para la adopción de decisiones. A esa fuente el legislador le reconoce carácter vinculante más no obligatorio, pues la disposición alude a que el precedente debe ser consultado, más no aplicado coactivamente.

10. Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

SD
13.

- **El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional para las autoridades**

En segundo término, la solución de controversias en sede jurisdiccional no está sometida a la aplicación de una sola regla de derecho, sino que, antes bien, existen diversas disposiciones aplicables a cada caso. Esto sucede debido a que (i) pueden concurrir diversas reglas de la misma jerarquía que ofrecen distintas fórmulas de decisión; y (ii) con base en el principio de supremacía constitucional, el juez está obligado a aplicar, de manera preferente, las normas de la Constitución y demás pertenecientes al bloque de constitucionalidad, en cada uno de los casos sometidos al escrutinio judicial. Por ende, debe adelantar un proceso de armonización concreta de esas distintas fuentes de derecho, a partir del cual delimite la regla de derecho aplicable al caso analizado, que en todo caso debe resultar respetuosa de la jerarquía del sistema de fuentes; (iii) no todas las disposiciones jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, sino que también concurren en el ordenamiento otros contenidos que no responden a esa estructura, en especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están construidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares prima facie a casos específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. Así, el juez que resuelve un asunto particular debe dar lugar a estos principios en su razonamiento jurídico, a través del mencionado proceso de armonización; y (iv) es usual que para la solución de un caso concreto concurren diversas reglas que confieren alternativas diversas y/o encontradas de decisión, no exista una regla particular y concreta para solucionar el asunto o se esté ante la colisión entre principios o entre reglas y principios. Estos debates son, precisamente, el campo de trabajo del juez, quien resuelve esa problemática como paso previo a la adopción de una regla particular de derecho o ratio decidendi, que permita llegar a una decisión judicial que resuelva el problema jurídico planteado.

11.3. Finalmente, el carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes se explica, desde la perspectiva teórica expresada, de la necesidad de otorgar eficacia a principios básicos del Estado Constitucional, como la igualdad y la seguridad jurídica. Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales. Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares. No basta, por ende, que se esté ante la estabilidad y coherencia de las reglas del derecho legislado, sino también ante la ausencia de arbitrariedad en las decisiones judiciales. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) el reconocimiento del carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por los altos tribunales de justicia, como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; (c) sean consistentes con las demás decisiones adoptadas por el sistema judicial, de modo que cumplan con el requisito de predecibilidad antes anotado.

13. En la sentencia C-539/11, la Corte asumió tres niveles de análisis diferenciados, a saber (i) el carácter vinculante reforzado que tienen los precedentes de las altas cortes para las autoridades administrativas; (ii) el papel de la jurisprudencia constitucional en el funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho; y (iii) las cargas que deben cumplir las normas legales que reconocen ese carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes jurisprudenciales.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

14. Para asumir el primero de los aspectos citados, la Corte partió de la reconceptualización del principio de legalidad, al cual se encuentra sometida la actuación de los servidores públicos, la cual vincula el concepto "ley" u "orden jurídico" a la jurisprudencia como fuente formal de derecho. Para esa postura, en tanto diversas normas constitucionales obligan a que la actuación de las autoridades administrativas esté sometida al imperio de la ley, ello significa que dichos funcionarios están igualmente vinculados por las reglas de derecho positivo, como por las prescripciones que se originan de la armonización concreta que se obtiene en sede judicial, según se explicó en precedencia.

Así, en criterio de la Sala, "todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. || La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política".

Lo anterior conlleva necesariamente una adecuada interpretación del concepto "imperio de la ley" al que refiere el artículo 230 C.P. Para la Corte, la definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.

La sentencia en comento, sintetizando las decisiones de esta Corporación que han asumido el tópico en comento, señaló cómo "...[u]na interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. || Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada

14. 51



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

52
15

a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto"

No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades administrativas. En este caso, habida cuenta que esos funcionarios carecen del grado de autonomía que sí tienen las autoridades judiciales, el acatamiento del precedente jurisprudencial es estricto, sin que resulte admisible la opción de apartarse del mismo. Ello en el entendido que la definición, con fuerza de autoridad, que hacen las altas cortes del contenido y alcance de los derechos y, en general, de las reglas constitucionales y legales, resulta imperativa para la administración. A este respecto, la sentencia analizada trae a colación pronunciamientos anteriores de la Corte, en los que ha expresado que "Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto." (...) "La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto".

Adicionalmente, la sentencia aclara que ese deber de acatamiento del precedente cobra mayor intensidad cuando se trata de la jurisprudencia constitucional. Ello en el entendido que, como se ha explicado, las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes de derecho, entonces las decisiones que determinan su contenido y alcance son ineludibles para la administración, pues lo contrario significaría desconocer la vigencia del principio de supremacía constitucional y los efectos vinculantes erga omnes que el artículo 243 C.P. confiere a esos fallos. En términos de la sentencia C-539/11 "en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.”

16. En cuanto al segundo de los ejes temáticos de la sentencia analizada, se tiene que la Corte concluye que la jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración. Esto en al menos en dos sentidos: (i) como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y (ii) como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales.

Respecto a la primera función, se tiene que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad.

Frente al segundo sentido, la Corte también ha contemplado que cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores. Como lo señala el fallo en comento, “... la jurisprudencia constitucional ha aclarado que en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con los parámetros constitucionales y legales fijados por las altas Cortes, de manera que no desconozcan el sistema axiológico de la Constitución y de la ley y, los parámetros que los máximos tribunales ordinarios, contenciosos y constitucionales hayan fijado para la interpretación de la Constitución y de la ley, interpretación de la Constitución y de la ley que debe hacerse de manera sistemática. (...) Por tanto, en ausencia de un precedente judicial pacífico y consolidado en una materia, las interpretaciones que realicen los funcionarios administrativos deben desestimarse si son arbitrarias o irrazonables, al encontrarse en contravía de la Constitución y de la ley. La arbitrariedad o irrazonabilidad de una interpretación realizada por una autoridad administrativa se evidencia si (i) no resulta posible derivar de la norma el sentido normativo propuesto; y (ii) dicha interpretación hace nugatorios los fines, principios, valores y derechos consagrados por la Constitución, esto es, el orden constitucional entendido de manera sistemática, de manera que la administración se encuentra obligada tanto por los aspectos sustanciales como procedimentales de la Carta. (...) Por tanto, en ausencia de un precedente judicial pacífico y consolidado en una materia, las interpretaciones que realicen los funcionarios administrativos deben desestimarse si son arbitrarias o irrazonables, al encontrarse en contravía de la Constitución y de la ley. La arbitrariedad o irrazonabilidad de una interpretación realizada por una autoridad administrativa se evidencia si (i) no resulta posible derivar de la norma el sentido normativo propuesto; y (ii) dicha interpretación hace nugatorios los fines, principios, valores y derechos consagrados por la Constitución, esto es, el orden constitucional entendido de manera sistemática, de manera que la administración se encuentra obligada tanto por los aspectos sustanciales como procedimentales de la Carta.

17. Por último, la sentencia resalta cómo, a partir de la recopilación de diversas decisiones sobre la materia, el estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. En efecto, el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución. A este respecto, el fallo C-539/11, amparado en diversas decisiones sobre el particular, afirma que "...por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad. || Sobre el nivel de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha precisado, que es necesario distinguir entre los tres componentes básicos de los fallos de constitucionalidad: la ratio decidendi, los obiter dictum y el decisum. Siendo estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta. Así mismo, ha aclarado que el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutive como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión."

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio.

Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.

(iii) De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. Según esto, todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas legales a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley. Al mismo tiempo, el respeto por el precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta en: (a) el respeto al debido proceso y del principio de legalidad; (b) el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

18 55

fijado válida y legítimamente por las Cortes cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben motivarse de manera objetiva y razonable; (d) el desconocimiento del precedente implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6º y 90 C.P.); (e) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley.

De manera particular, reafirma esta Sala que de conformidad con el artículo 243 de la Carta Política los fallos de la Corte Constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Por último, el desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales y por tanto, una violación directa de la Constitución o de la ley, que puede dar lugar a responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria de las autoridades administrativas.

(iv) Así mismo, esta Corporación evidencia que si bien es una alternativa válida dentro del margen de configuración del legislador, comenzar por imponerle a las autoridades administrativas que tengan en cuenta el precedente judicial en los ámbitos de la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa, también lo es que las materias a que alude la norma igualmente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evento en el cual su interpretación debe ser vinculante para las autoridades administrativas. Por tanto, el legislador incurrió en este caso en una omisión legislativa al no tener en cuenta la obligatoriedad y los efectos erga omnes de los fallos de constitucionalidad de esta Corte, consagrada en los artículos 241 y 243 de la Constitución, como tampoco las reglas que se imponen en las sentencias de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, temas en los cuales la Corte Constitucional es órgano de cierre.

(v) En consecuencia, la Sala concluye que el Legislador omitió incluir en la norma el precedente constitucional dictado por la Corte Constitucional tanto en control abstracto como concreto de constitucionalidad, de manera que desconoce la competencia constitucional -art.241 superior- confiada a la Corte Constitucional y los efectos de cosa juzgada constitucional de sus fallos señalados en el artículo 243 superior."

19. A partir de los argumentos anteriores, la Corte ofrece en la misma sentencia C-539/11, a partir de la síntesis comprehensiva de la jurisprudencia sobre la materia, un grupo de reglas conclusivas, útiles para resolver el problema jurídico planteado por la demanda formulada por el ciudadano Lara Sabogal. Estas reglas son las siguientes:

19.1. Todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las altas cortes.

19.2. El entendimiento del concepto "imperio de la ley", al que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.

19.3. Todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley.

19.4. El mandato constitucional reseñado implica que las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las altas cortes o los fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

19
56

19.5. El respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (i) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (Arts. 29, 121 y 122 C.P.); (ii) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad, implica la responsabilidad de los servidores públicos (Arts. 6º y 90 C.P.); y (v) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley (Art. 13 C.P.).

19.6. En caso de concurrencia de una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es aplicable el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces.

19.7. Inclusive en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas cortes;

19.8. Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, si se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto.

19.9. Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutoria (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.

19.10. El desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas; y (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela, contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.

- **Solución del cargo propuesto**

20. La norma acusada prevé, como se explicó en el fundamento jurídico 7 de esta sentencia, prescripciones que ordenan a las autoridades administrativas a aplicar las disposiciones jurídicas de manera uniforme a situaciones con supuestos fácticos y jurídicos análogos. Este



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

mandato, como es fácil observar, es una reiteración de los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad, en los términos explicados en esta providencia.

El problema jurídico constitucional objeto de examen radica en la segunda disposición contenida en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, la cual ordena a las autoridades administrativas a tener en cuenta, para cumplir con su deber de acatamiento uniforme de las reglas jurídicas, las sentencias de unificación del Consejo de Estado que las interpreten y apliquen. Al respecto, la Sala advierte que una regla en ese sentido desarrolla los distintos postulados superiores, explicados en este fallo, que sustentan el carácter vinculante de las decisiones de las altas cortes. Así, resulta razonable y necesario que la parte primera de la ley mencionada, en tanto regula el procedimiento administrativo, disponga que las sentencias del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, sean material jurídico de obligatoria consulta y acatamiento para las autoridades en la adopción de las decisiones de su competencia. Ello en razón de que corresponde a ese alto tribunal la facultad constitucional de delimitar, con fuerza de autoridad, el contenido y alcance de los preceptos legales que guían y delimitan la actividad de los servidores públicos que ejercen función administrativa. Esto, a su vez, redundaría en el cumplimiento de los propósitos previstos por el legislador, consistentes en (i) reconocer a la jurisprudencia que emiten las altas cortes como fuente formal de derecho; (ii) propiciar, a partir de ese reconocimiento, el uso de las reglas de origen judicial por parte de las autoridades administrativas, de modo que se uniformara la aplicación del derecho y se evite la nociva práctica de diferir el reconocimiento de derechos y otras posiciones jurídicas, suficientemente definidas en las sentencias mencionadas, al escrutinio judicial.

21. No obstante, la Corte también reconoce que en la norma analizada, de manera similar al asunto estudiado por el Pleno en la sentencia C-539/11, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al dejar de señalar que las autoridades administrativas deben tener en cuenta en la adopción de sus decisiones, no solo las reglas de derecho expresadas por las sentencias que unificación que adopte el Consejo de Estado, asunto que resulta plenamente compatible con la Constitución, sino también a la jurisprudencia proferida por la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad abstracto y concreto, merced la vigencia del principio de supremacía constitucional y los efectos de la cosa juzgada constitucional regulados en el artículo 243 C.P.

21.1. La Sala advierte, en primer término, que la norma acusada prevé el deber de las autoridades administrativas de tener en cuenta en la adopción de las decisiones de su competencia, las sentencias de unificación del Consejo de Estado, pero omite señalar que estos servidores públicos también están atados en sus actuaciones a la jurisprudencia constitucional. En otros términos, se cumple con el primer requisito de las omisiones legislativas relativas, consistente en la existencia de un deber constitucional, dirigido al legislador, de otorgar tratamiento jurídico similar a situaciones igualmente análogas. Según se ha expuesto, la vinculatoriedad del precedente se predica de las decisiones adoptadas por las distintas altas cortes, y la norma solo refiere a una especie de jurisprudencia, con exclusión de la proferida por este Tribunal.

21.2. De otro lado, la inclusión del precedente constitucional en el precepto analizado resulta obligatoria para el legislador, pues ello se colige de los principios de supremacía constitucional y los efectos de la cosa juzgada constitucional, conforme lo expuesto en esta sentencia. Así, se cumple con la segunda condición para la verificación de omisiones legislativas relativas. Ahora bien, es importante destacar que la misma norma acusada determina, como no podía ser de otro modo, que las autoridades administrativas están sometidas a la aplicación uniforme de las normas constitucionales. Quiere ello decir, según los fundamentos jurídicos precedentes, que ese deber incorpora la obligación que dichas autoridades utilicen las reglas de derecho, derivadas de la jurisprudencia constitucional, que fijan el contenido y alcance de las normas de la Carta Política. Lo contrario significaría desconocer el artículo 241 C.P., norma que confía a la Corte la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Este precepto, junto con el artículo 243 C.P., no son fórmulas retóricas del Estatuto Superior, sino la fuente normativa del carácter autorizado y vinculante



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

de las subreglas jurisprudenciales creadas por esta Corporación. Por lo tanto, corresponde a las autoridades administrativas, en la toma de decisiones de su competencia, realizar un proceso de armonización concreta análogo al que se efectúa en sede judicial, el cual identifique y aplique los diversos materiales jurídicos relevantes al caso, fundado en una práctica jurídica compatible con la jerarquía del sistema de fuentes, el cual privilegia la vigencia de las normas constitucionales.

21.3. Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política. En consecuencia, acreditados los presupuestos antes explicados, corresponde a la Corte adoptar una sentencia aditiva que integre al ordenamiento jurídico el supuesto normativo omitido por el Congreso. Así, la Sala declarará la exequibilidad de la disposición demandada por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las decisiones de unificación del Consejo de Estado y manera preferente, en razón de la jerarquía del sistema de fuentes previsto en la Carta y la vigencia del principio de supremacía constitucional, las decisiones de la Corte que interpreten las normas superiores aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, por supuesto, sin perjuicio de las sentencias que adopta esta Corporación en el marco del control abstracto de constitucionalidad, las cuales tienen efectos obligatorios erga omnes, según lo prescribe el artículo 243 C.P. y, por lo tanto, no pueden ser ignoradas o sobreseídas por ninguna autoridad del Estado, ni por los particulares. Esto habida consideración que hace tránsito a cosa juzgada constitucional.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad (...). (Comillas, cursiva y negrillas fuera del texto).

• **SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL IBL DE LOS TRABAJADORES BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL.**

Ahora bien, sobre el régimen de transición, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU 230 del 29 de abril de 2015, Expediente T-3558256 CP Jorge Ignacio Pretel Chaljub, estableció que el ingreso base de liquidación (IBL) no es un aspecto de la transición pensional y, por tanto, son las reglas contenidas en el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional, con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Previo a este pronunciamiento, la Corte Constitucional había ratificado la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recogida en el fallo C-258 de 2013, en la que al analizar el IBL, la Sala concluyó que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición sólo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización. Así las cosas, el promedio de liquidación y factores salariales sobre los cuales se efectúa la liquidación de la prestación, es el contenido en el régimen general de pensiones, se recalca.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

A continuación, me permito citar algunos apartes de la Sentencia SU 230 de 2015, así:

“(...)

2.1.1. *En suma, el concepto de precedente y el de “jurisprudencia en vigor” están fuertemente relacionados en la medida en que, éste último se conforma con una regla de interpretación judicial sucesiva y homogénea sobre un tema particular –precedente–, que debe ser observado por las Salas de Revisión cuando estudian casos con hechos similares en los que debe aplicarse la regla jurisprudencial vigente. Esta posición puede ser modificada únicamente por la Sala Plena de la Corte Constitucional como autoridad competente para establecer una línea jurisprudencial nueva o sentar una modificación de la jurisprudencia en vigor en determinada situación. Es así como, para el caso concreto, a pesar de la existencia de una jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte sobre el artículo 36 de la Ley 100 a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales, la Sala Plena de esta Corporación, como órgano competente, le es posible modificar la posición jurisprudencial vigente.*

2.2. EL PRECEDENTE ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA C-258 DE 2013.

2.2.1. *El régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100, entre otros¹, tiene como fundamento la protección de las expectativas y la confianza legítima, y los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación de seguridad social a otra. Por ello, el mencionado artículo 36 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema de seguridad social en pensiones para quienes el 1° de abril de 1994, tuvieran 35 años en el caso de las mujeres o 40 años en el caso de los hombres, y 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado. A estas personas, en virtud del régimen de transición, se les debe aplicar lo establecido en el régimen anterior a la Ley 100 al que se encontraran afiliados, en cuanto a (i) los requisitos para el reconocimiento del derecho y (ii) la fórmula para calcular el monto de la pensión.*

El artículo 36 precisó los beneficios otorgados y la categoría de trabajadores con acceso al régimen de transición. Los beneficios del régimen consistieron en conservar la edad en que la persona accedía al derecho, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, para adquirirlo y, el monto de la misma.

De esta suerte, la remisión al “régimen anterior” pone en evidencia que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 existían en el ordenamiento jurídico diferentes regímenes especiales sobre pensiones. Para el caso de los trabajadores particulares no afiliados al ISS, el aplicable era el consagrado en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, que resultó derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993²; a los trabajadores particulares

¹ El régimen de transición también se encuentra regulado en los decretos reglamentarios 813 de 1994, 1160 de 1994, 2143 de 1995, 2527 de 2000 y artículos 259 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

² “Artículo 260. Derecho a la pensión. Artículo derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio”.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

afiliados al Instituto de los Seguros Sociales les resultaba aplicable, por lo general, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 del mismo año.

En cuanto a los servidores públicos, tanto del nivel nacional como del territorial, se les aplicaba la Ley 33 de 1985, que estipulaba una pensión de jubilación a cargo de la respectiva Caja de Previsión a la cual se encontrara afiliado el trabajador, para quien acreditara veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos y cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres), en una cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para el cálculo de los aportes en el último año de servicio.

Igualmente, existía la regulación especial establecida en la Ley 71 de 1988 y sus Decretos Reglamentarios 1160 de 1989 y 2709 de 1994, para el caso de los trabajadores que cumplían veinte (20) años de aportes sumando los cotizados al ISS como trabajador del sector privado y los aportados a otras Cajas de Previsión del sector público. De acuerdo con dichas normas, para adquirir el derecho a la pensión por aportes se requería que al sumar las cotizaciones efectuadas en uno y otro sector se completaran no menos de veinte (20) años de servicios cotizados y se acreditaran cincuenta y cinco (55) años de edad o más para el caso de la mujer, o sesenta (60) años o más de edad si el cotizante era hombre.

Por último, es importante señalar que existían regímenes especiales y exceptuados de pensión dentro del sector público, anteriores a la Ley 100 de 1993, como el del Presidente de la República, los congresistas, los docentes oficiales, la Rama Judicial y el Ministerio Público, entre otros.

Así que antes de que entrara a operar el Sistema General de Pensiones existía una gran variedad de regímenes. Algunos fueron modificados o derogados por la Ley 100 de 1993 y luego por el Acto Legislativo 01 de 2005, pero a pesar de ello siguen produciendo efectos jurídicos en virtud del régimen de transición que extendió sus prerrogativas a quienes estaban próximos a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez en la fecha en que entró en vigencia.

En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición:

- (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional.
- (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto.
- (iii) El monto de la misma.

Estos son aplicables a las personas que al 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; cuarenta (40) años o más en el evento de los hombres; o quince (15) o más años de servicios en cualquier caso.

Ahora bien, respecto de la aplicación de los dos primeros lineamientos no ha existido ningún tipo de controversia. Sin embargo, el tercer aspecto, esto es, la noción de "monto", ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que cuando se trata de pensiones de regímenes especiales aplicables por transición, como por ejemplo el de los empleados de la Rama Judicial o el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985, entre otros, el concepto de monto debe comprender tanto el porcentaje aplicable como la base reguladora señalada en dicho régimen, ya que resultaría quebrantado el principio de inescindibilidad de la norma si se liquidara el monto de las mesadas pensionales de conformidad con lo

60
23.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

consagrado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Precepto este que solo resultaría aplicable en el evento en que el régimen especial hubiese omitido fijar el método de encontrar la base reguladora³.

Es posible afirmar que existe una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela (T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009) cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013⁴ fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende, a todos los beneficiarios de regímenes especiales.

En esta providencia la Sala Plena de la Corte Constitucional, conoció la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, según la cual, los ciudadanos demandantes alegaban que (i) la mesada pensional que pueden reclamar los beneficiarios de aquella disposición no está sujeta al tope establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005, (ii) no es proporcional a las cotizaciones efectuadas al sistema durante su vida laboral, (iii) la forma de liquidar el ingreso se toma a partir del último año de servicio y no como lo consagra el régimen general de pensiones y (iv) el incremento anual se hace en relación con el salario mínimo a diferencia de todas las demás mesadas pensionales que son reajustadas de conformidad con el índice de precios de consumidor (IPC). Con base en lo anterior, señalaron que la norma demandada permitía a los cobijados por dicho régimen, acceder a prestaciones económicas, bajo condiciones más favorables que el resto de la población.

La Corte realizó algunas consideraciones generales sobre el objeto de este tipo de prestaciones en el Estado Social de Derecho, para luego analizar el objeto concreto de la controversia.

Inició su examen de constitucionalidad refiriéndose al alcance del control constitucional rogado de las leyes. En esta materia, la Corte manifestó que su análisis debía limitarse a la norma acusada y a los cargos propuestos por el demandante, razón por la cual no puede ejercer un control oficioso de constitucionalidad. En la providencia C-258 de 2013, advirtió que el alcance de este control, se circunscribía al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores señalados. De ese modo, la Corte consideró necesario examinar el texto del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 tanto en su perspectiva literal como también a partir del alcance resultante del derecho viviente, es decir, sus contenidos normativos según "la manera como la disposición está siendo aplicada, ya sea por las autoridades administrativas o por los jueces."

³ Sentencia T-386 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chlajub.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

25.62

En este orden de ideas, la Sentencia C-258 de 2013 consideró que el contenido de la norma demandada a la luz del derecho viviente se ha configurado de conformidad con los siguientes aspectos:

“(i) son beneficiarios del régimen especial de Congresistas y Magistrados, en virtud del régimen de transición, no sólo aquellos que al 1 de abril de 1994, momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, ostentaban tal calidad, sino también aquellos que adquirieron con posterioridad tal dignidad (claro está con la condición que también se encontraran en el régimen general de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993), (ii) el ingreso base de liquidación aplicable es lo devengado durante el último año por todo concepto, y no los diez últimos años como lo consagraba el régimen general dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (iii) a pesar que la Sentencia C-608 delimitó el alcance de los factores de liquidación, algunas autoridades judiciales continuaron tomando como referencia todos los rubros recibidos por los Congresistas, sin tener en consideración ni su carácter remunerativo del servicio, ni lo referido a lo recibido específicamente por cada beneficiario del régimen, (iv) en la actualidad las mesadas pensionales no se encuentran sometidas a un tope y (v) su incremento anual se hace de conformidad con el aumento del salario mínimo, y no como lo señala el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.”

En lo atinente al parámetro de control de constitucionalidad empleado en la sentencia, en un primer término se estableció el contenido de los principios constitucionales implicados en la decisión: igualdad, solidaridad, dignidad humana y trabajo. Advirtió que, en virtud de la cláusula del Estado Social de Derecho, existe un compromiso con la igualdad material, la garantía del mínimo vital de todas las personas, y la construcción de un orden económico y social justo, fines para los que la distribución equitativa de los recursos juega un papel fundamental.

Concretamente, respecto a los cargos dirigidos contra la expresión ingreso base de liquidación (IBL) del régimen especial de congresistas y demás servidores públicos a los que le es aplicable el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la Corte encontró lo siguiente:

“La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁵, tal como se desprende del texto de la

⁵ El artículo 36 indica: **“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. || La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. || El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE” (negrilla fuera del texto).



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.

De otro lado, tal como ocurre con el tema de factores, la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad. En efecto, el cálculo de las pensiones en ciertos casos con base en dicha interpretación del Ingreso Base de Liquidación condujo a pensiones de una cuantía muy elevada que sólo podían ser financiadas con subsidios públicos más altos, en términos absolutos y porcentuales, que los asignados a las demás pensiones reconocidas en el sistema. El caso extremo es el de las pensiones basadas en el ingreso mensual promedio de un periodo muy breve en comparación con toda la vida laboral del beneficiario.

Por último, de conformidad con lo antes expuesto, la transferencia de recursos a la que la regla de Ingreso Base de Liquidación conduce, también impone un sacrificio claramente desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social⁶.

Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión "durante el último año" y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión aludida (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

Así pues, la sentencia C-258 de 2013⁶, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 de la Ley 100. En esa medida, Sala Plena encontró que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en su sentido natural y en concordancia con su configuración vigente, resultaba contrario al ordenamiento constitucional por cuanto (i) desconocía el derecho a la igualdad, en armonía con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y eficiencia que rigen un sistema pensional equitativo, (ii) generaba una desproporción manifiesta entre algunas pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 cuando, además, (iii)

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

existía falta absoluta de correspondencia entre el valor de la pensión y las cotizaciones, lo cual conduce a que dicha desproporción excesiva sea (iv) financiada con recursos públicos mediante un subsidio muy elevado. Esto, además, (v) es incompatible con el principio de Estado Social de Derecho, puesto que si bien los subsidios en regímenes especiales no son per se contrarios a dicho principio fundamental, sí lo son los subsidios carentes de relación con el nivel de ingresos y la dedicación al servicio público del beneficiario del elevado subsidio.

La Corte Constitucional decidió declarar inexecutable las expresiones “durante el último año y por todo concepto”, “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, así como la expresión “por todo concepto”, contenida en su parágrafo.

Las demás expresiones demandadas, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los servidores públicos a quienes les resultara aplicable, fueron declaradas executable, en el entendido que: (i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo, (ii) como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, (iii) las reglas sobre el IBL aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso, y (iv) las mesadas correspondientes no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013. La Sala también decidió que, las pensiones reconocidas al amparo del artículo 17 demandado, con abuso del derecho o con fraude a la ley, se debían revisar por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrían revocarlas o reliquidarlas, según correspondiera, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

2.2.3. Alcance de la Sentencia C-258 de 2013 y cambio de jurisprudencia sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.2.3.1. La solicitud de nulidad resuelta por la Sala Plena sobre la Sentencia T-078 de 2014⁷, interpretó el alcance de lo establecido en la Sentencia C-258 de 2013.⁸

2.2.3.2. Cabe recordar que la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T-078 de 2014, denegó el amparo solicitado por el ciudadano Miguel Santos García Ramírez, quien alegó que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como Caprecom, incurrieron en una causal de procedencia de tutela contra providencia judicial, al desconocer el régimen especial que se basa en el sistema de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto se tomó como base para liquidar la pensión, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, y no el ingreso base de liquidación, que corresponde a lo devengado en el último año de servicio, tal y como lo disponen las normas especiales que rigen para las pensiones de los trabajadores de la extinta Telecom.

En aquella decisión, la Sala de Revisión realizó un análisis sobre la interpretación constitucional que se ha hecho del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto concluyó que la Sala Plena de la Corte en la Sentencia C-258 de 2013, estableció que el régimen de

⁷ M.P. Mauricio González Cuervo

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación -IBL-. En palabras de la Sala Segunda de Revisión:

"4.3.3. En la sentencia C-258 de 2013, respecto de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100/93, la Corte determinó que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100, en la medida que el beneficio otorgado, como se señaló en un principio, consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Situación distinta se presenta respecto del ingreso base de liquidación, puesto que este no fue un aspecto sometido a transición, como se deriva del tenor literal del artículo 36 de la ley mencionada⁹.

4.3.5. De lo anterior, se puede colegir que esta Corporación al estudiar la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición

⁹ "La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad de la expresión *durante el último año* contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100/93, en lo relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición, a saber: *"En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad."*

En ese orden de ideas, la Corte resolvió declarar inexecutable la expresión cuestionada, condicionado el resto del precepto normativo, de conformidad con las siguientes conclusiones: "[e]n vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100- la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas."



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

29. 40

consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3°, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado”.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala comprobó que el actor era beneficiario del régimen de transición, y por ende, debía aplicarse los requisitos del régimen especial al cual pertenecía antes de la ley 100. No obstante, afirmó que el ingreso base de liquidación debía ser el dispuesto en el régimen general. De ese modo, la Sala de Revisión resaltó el hecho de que la Sala Plena de esta Corporación fijó un parámetro de interpretación del artículo 36 de la Ley 100, a través de la Sentencia C-258 que era relevante para el caso concreto, especialmente, en lo relacionado con la aplicación de la norma pertinente para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez. Por consiguiente, resolvió que “no se estructuró el defecto sustantivo alegado, por cuanto, la decisión de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- adoptada dentro del proceso laboral promovido por el actor en contra de Caprecom, no es contraria a la interpretación fijada por la jurisprudencia constitucional en lo relacionado con la norma que se debe tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación, pues el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral reconoció que los requisitos de edad, cotizaciones y monto de la pensión se deben regir por la norma especial que estaba vigente a la entrada en vigencia del régimen de transición, en tanto, el ingreso base de liquidación será el determinado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100/93”.

2.2.3.3. *Como consecuencia de esta decisión, el señor Santos García, quien promovió el anterior amparo, presentó ante la Sala Plena solicitud de nulidad de la sentencia T-078, invocando la vulneración del derecho al debido proceso por desconocimiento del precedente constitucional. El solicitante señaló que la Sala de Revisión había cambiado la jurisprudencia constitucional en vigor en lo relacionado con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en materia de la aplicación integral de los regímenes especiales y de transición, y conforme a ello, había desconocido el principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma pensional.*

La Sala Plena al conocer dicha solicitud, mediante Auto 326 de 2014¹⁰ decidió denegar la petición de nulidad, por cuanto consideró que no se configuraba el desconocimiento del precedente toda vez que no existía, antes de la Sentencia C-258 de 2013, un pronunciamiento de constitucionalidad expreso de Sala Plena sobre la interpretación del monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición. En efecto advirtió que al no existir esta interpretación, se entendía que estaba permitida aquella que a la luz de la Constitución y la ley, acogiera cualquiera de las Salas de Revisión en forma razonada y suficientemente justificada. Aclaró que de las sentencias emitidas por la Sala Plena sobre el tema (C-168 de 1995, C-1056 de 2003, C-754 de 2004) ninguna se había referido a las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición, y en ese orden, el precedente fijado por la Sala Plena en este aspecto, debía ser el formulado en la Sentencia C-258 de 2013.

Con base en ello, la Sala Plena citó apartes de la sentencia referida y al resolver la solicitud de nulidad, concluyó lo siguiente:

“3.2.2.5. Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

30.67

en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna.

3.2.2.6. A partir de las anteriores razones, la Sala Plena considera que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por cuanto la Sala Segunda de Revisión de Tutelas no cambió la jurisprudencia constitucional en vigor, relativa a la interpretación del inciso 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo atinente a la forma de liquidar el monto y el ingreso base de liquidación, sino que, por el contrario, siguió en estricto rigor la interpretación fijada por la Sala Plena en la Sentencia C-258 de 2013, que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y que establece, preciso es reiterarlo, que el monto y el ingreso base de liquidación se calculan bajo presupuestos diferentes, el primer concepto, bajo el régimen especial del que fuese beneficiario el afiliado antes de la entrada en vigencia del tránsito normativo, y el segundo, siguiendo lo previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100/93”

2.2.4. De esa forma, la Sala Plena mediante el estudio de la solicitud de la nulidad de la tutela T-078, reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos.

2.3. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

Como se verá a continuación, la interpretación dada por la Sala Plena de la Corte Constitucional es acorde con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria laboral.

2.3.1. Cabe aclarar que son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición: (i) la edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional; (ii) el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto; y (iii) el monto de la misma.

Estos son aplicables a las personas que al 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; cuarenta (40) años o más en el evento de los hombres; o quince (15) o más años de servicios en cualquier caso.

Ahora bien, respecto de la aplicación de los dos primeros lineamientos no ha existido ningún tipo de controversia. Sin embargo, el tercer aspecto, esto es, la noción de “monto”, ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

2.3.2. Para la Corte Suprema de Justicia el “monto” de la pensión sólo hace referencia al porcentaje (75%); pero el ingreso base de liquidación que se debe tener en cuenta es el que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante los últimos 10 años.

En reiterados pronunciamientos este tribunal de la jurisdicción ordinaria, ha sosteniendo que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la normativa anterior en lo relativo a edad, tiempo de servicios



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

68
31.

y "monto" de la prestación, pero no en lo relacionado con el "ingreso base de liquidación", el cual está sometido a la definición consagrada en el inciso 3º del artículo 36 de la citada ley. Para esa corporación el "monto" solo se refiere al porcentaje de la base salarial, sin que esta haga parte integrante de aquel, por lo menos en lo que al régimen de transición se refiere, razón por la cual han precisado que se trata de dos nociones distintas e independientes.

De lo anterior se desprende que para la Corte Suprema de Justicia el régimen anterior no se aplica de manera integral, ya que el monto de la pensión, en lo que atañe al porcentaje, es el señalado en el régimen anterior, pero la base salarial al que se aplica dicho porcentaje se tasa con fundamento en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto ha sostenido lo siguiente:

"Por otra parte, como quiera que el fondo del cargo toca el aspecto de cuál es el verdadero monto de la pensión del demandante quien se desvinculó en el mes de octubre de 1994, bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, debe decirse que esta normatividad en su artículo 36, al regular el régimen de transición de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, mantuvo los requisitos de pensionamiento en materia de edad, tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y monto, para quienes al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres), o más quince años de servicios cotizados. Empero, respecto de las demás condiciones y requisitos para acceder a dicha pensión, aplicables a los beneficiarios del régimen de transición, prescribió que se regirían por las disposiciones contenidas en la nueva Ley. Es por eso que, en principio, lo atinente al ingreso base para liquidar la pensión por vejez quedó gobernado por el nuevo régimen, salvo para quienes a la fecha en que éste entró en vigor (1º de abril de 1994), les faltaren menos de 10 años para cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones, según el caso.

(...)

Lo anterior permite colegir que, con prescindencia de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que los unió con su empleador, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión por vejez de quienes al primero de abril de 1994 (fecha de vigencia del sistema general de pensiones) les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, así este sea inferior a dos años, "será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor", con lo que se preserva la igualdad de regímenes resultantes de la sentencia de inconstitucionalidad"¹¹.

Así las cosas se tiene que para la Corte Suprema de Justicia se trata de dos conceptos distintos y por ende separables, puesto que la noción de monto se refiere solo al porcentaje pero no al ingreso base de liquidación sobre el cual se aplica. Sobre este aspecto ha reiterado:

"Este régimen –la transición– solamente mantuvo, de las normas anteriores al Sistema General de Pensiones, tres aspectos concretos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión; de tal modo que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por las disposiciones legales precedentes, sino que

¹¹ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de marzo de 1998 Radicación Núm. 10440.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

momento, en la Sentencia C-1056 de 2003, se declaró inexecutable la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, en la Sentencia C-754 de 2004, se declaró inexecutable el artículo 4° de la Ley 860 de 2003, mediante el cual se hizo un segundo intento de modificación a la norma de la ley 100 antes referida, sin que se abordara lo referente a la interpretación de las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición. Así, pues, sobre el contenido literal de la Ley 100 de 1993, que hace referencia expresa a que en lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por éste artículo, se regirán por las normas contenidas en la ley del sistema general de pensiones, la Sala Plena de este tribunal no había hecho una interpretación antes de la Sentencia C-258 de 2013¹⁶.¹⁷

2.3.2.2. Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013¹⁸ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

2.3.2.3. En este sentido, en la Sentencia T-078 de 2014¹⁹ se denegó el amparo al debido proceso invocado por un ciudadano, quien alegaba dicha vulneración, aduciendo que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Caprecom habían desconocido el régimen especial que lo cobijaba porque su pensión se liquidó con base en el promedio de lo devengado en los diez últimos años y no en el último año como lo establecía la normativa derogada a la cual se encontraba sujeto para efectos del reconocimiento de su prestación económica.

Al respecto, afirmó la Sala Segunda de Revisión que la Sala Plena de esta Corporación mediante Sentencia C-258 de 2013²⁰ estableció que la aplicación ultractiva de los beneficios

dos (2) últimos años de servicios, para los segundos, tal promedio se calcula solamente sobre lo devengado en el último año, desigualdad que contraría el artículo 13 del Estatuto Superior.”

“¹⁶ En el Auto 144 de 2012, por medio del cual se declaró la nulidad de la Sentencia T-022 de 2010, el magistrado Mauricio González Cuervo salvo su voto al considerar que no existía hasta ese momento un pronunciamiento de constitucionalidad expreso sobre la interpretación del monto pensional y, que la jurisprudencia de las Salas de Revisión no había sido uniforme en lo que respecta a la interpretación de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -referentes al monto-. De esta manera, señaló que la sentencia declarada nula, acogió válidamente una de las tesis trazadas por la jurisprudencia; lo cual, no la vicia de nulidad en tanto que al no existir un pronunciamiento específico por parte de la Sala Plena, le era posible escoger alguna de las posturas abordadas en sede de revisión respecto de cada caso en concreto”.

¹⁷ M.P. Mauricio González Cuervo

¹⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁹ M.P. Mauricio González Cuervo

²⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

69
32.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

30
33.

del régimen de transición solo se refería a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero no al IBL.

Por eso, concluyó, existe un precedente a seguir en la materia, en particular cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial que invoca el actor y el alcance que la Corte le otorgó al régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993 en el sentido de que el IBL no forma parte de este.

En consecuencia, indicó, no se configuró el defecto sustantivo alegado porque la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no es contraria a la interpretación fijada por la Corte Constitucional sobre el punto en discusión.

2.3.2.4. *Contra el anterior fallo, el ciudadano presentó solicitud de nulidad por considerar que la Sala de Revisión no aplicó la jurisprudencia en vigor sobre el alcance del artículo 36 de la ley 100 y, con ello, desconoció el principio de integralidad del régimen especial.*

Frente a la anterior petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, señaló que, en efecto, la interpretación fijada por la Corte sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición "constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna"²¹.

Agregó que la interpretación que realizó la Sala Segunda de Revisión de Tutelas sobre el alcance de los incisos segundo y tercero del artículo 36 al que se viene haciendo referencia se enmarca en el seguimiento -en estricto rigor- de la interpretación fijada por la Corte en Sentencia C-258 de 2013²².

De este modo, puede concluirse que aunque existía una línea jurisprudencial reiterada por las distintas Salas de Revisión de Tutelas en el sentido de que debía aplicarse el principio de integralidad del régimen especial que incluía el IBL, también lo es que no existía un pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que definiera la interpretación de esta disposición.

En este punto, cabe anotar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional los pronunciamientos de la Corte, en particular, los que se emiten en sede de control abstracto, son obligatorios en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que basta tan solo una sentencia para que exista un precedente a seguir.

Ahondando en lo anterior, una de las formas de desconocer el precedente constitucional se da cuando "se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior."²³

Como lo ha expuesto esta Corporación, la jurisprudencia en vigor entendida como el precedente constitucional establecido de forma permanente para resolver problemas jurídicos con identidad fáctica no obsta para que la Sala Plena de la Corte, en ejercicio de su facultad interpretativa la modifique. Además, constituye un precedente obligatorio para las

²¹ Auto 326 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo

²² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²³ T-1092 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-656 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

pasó a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho, por el inciso 3º del artículo 36 citado¹².

Para dicho tribunal, el régimen anterior no se aplica en su totalidad, toda vez que la noción de monto solo comprende el porcentaje, más no la base salarial que, según ese tribunal, se fija con fundamento en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹³.

2.3.2.1. *Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenían una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100. En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013¹⁴ se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (iii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.*

Dicha voluntad del legislador, afirmó la Corte, puede evidenciarse del mismo texto del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100. Agregó que entender lo contrario, en el caso particular del régimen especial derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, desconocía el derecho a la igualdad.

Así, este Tribunal declaró inexecutable la expresión “durante el último año” señalando que el IBL debía calcularse de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

Tal como fue advertido por la Sala Plena mediante Auto No. 326 de 2014, esta Corporación no se había pronunciado de manera expresa acerca de la interpretación que debía otorgarse a las disposiciones que contemplaban lo atinente al monto y al ingreso base de liquidación en el régimen de transición. En este respecto, expuso:

“En efecto, en un primer momento, en la Sentencia C-168 de 1995 se declaró inexecutable un aparte del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el cargo de igualdad frente al tiempo inferior a dos años para los trabajadores del sector privado y un año para el público, pero no se hizo pronunciamiento alguno sobre si el monto estaba o no ligado al concepto de base de liquidación¹⁵; en un segundo

¹²Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de diciembre de 2009 Radicación Núm. 34863.

¹³Pensiones del sector público: la transición continúa. Jurisprudencia de las Altas Cortes, Álvaro Quintero Sepúlveda. Segunda edición. Editorial Librería Jurídica, Sánchez R. Ltda., 2010.

¹⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁵ El aparte final del inciso tercero del artículo 36, objeto de impugnación, en el que sí se consagra una discriminación, que la Corte encuentra irrazonable e injustificada, para efectos de la liquidación de la pensión de vejez entre los trabajadores del sector privado, y los del sector público, pues mientras para los primeros se toma como base el promedio de lo devengado en los



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

Salas de Revisión, quienes no tienen la facultad de variarlo en la aplicación concreta de los asuntos sometidos a su consideración.²⁴²⁵

- 2.3.2.5. *Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala evidencia que en el caso del actor no existe vulneración de su derecho al debido proceso, específicamente, no se estructuró el defecto sustantivo alegado, en razón a que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las salas de revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que dicho precedente cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, en donde fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

Sobre este punto, la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia objeto de reproche, realiza el siguiente análisis:

“Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado”²⁶.

Como se observa esta interpretación de la Sala Laboral del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no contraría la reciente interpretación que fijó la Sala Plena de la Corte Constitucional acerca del IBL en el régimen de transición y, por eso, no se estructura el defecto sustantivo alegado.

2.4. CONCLUSIONES

- 2.4.1. *Si bien existía un precedente reiterado por las distintas Salas de Revisión en cuanto a la aplicación del principio de integralidad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición, también lo es que esta Corporación no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición.*

- 2.4.2. *En ese sentido, como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.*

²⁴ Auto 022 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Artículo 34 del Decreto 2591 de 1991: “Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte”.

²⁶ Ver folio 53 del cuaderno principal



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

36⁷³

2.4.3. En lo relativo a los intereses moratorios, esta Sala observa que no es una petición procedente por cuanto, sólo después de determinarse de manera definitiva la obligación de pagar una pensión, podrá fundamentarse que la entidad demandada incurrió en mora de otorgar la prestación. En otras palabras, en la medida en que la prestación y su monto estaban en litigio hasta la presente providencia, no puede declararse la mora de la obligación.

2.4.4. El descuento equivalente al 12% sobre el valor de las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra conforme con los postulados legales y constitucionales, en especial, el principio de solidaridad. Además, no constituye una carga excesiva ni desproporcionada para los pensionados (...)" (Comillas, cursiva, negrillas y subraya fuera del texto).

IV. PRETENSIONES:

Con base en los precedentes enunciados y con los fundamentos de derecho expuestos, solicito al Honorable Magistrado, **DENEGAR** todas las pretensiones de la demanda, por cuanto la actuación administrativa desplegada por la Universidad de Cartagena, en los actos administrativos atacados, al reconocer una pensión de vejez, mediante la Resolución No. 02240 (Bis) de fecha 24 de octubre de 2005 y negar mediante la Resolución No. 2833 del 15 de octubre de 2015, la solicitud de reliquidación de la mesada pensional presentada por la demandante, señora LUCY ESTHER GONZALEZ DE ALVAREZ, para que en el IBL se incluyeran *las Primas de Navidad, de Vacaciones y de Servicio*, devengadas durante el último año de servicio, se ajusta a los preceptos Constitucionales y Legales que regulan el ejercicio de la función administrativa, razón por la cual no hay lugar a condenar a la institución universitaria que represento, y mucho menos a imponer las condenas pecuniarias solicitadas en la demanda.

V. PRUEBAS:

- Documentales:

Sírvase tener como tales las que componen el expediente administrativo anexo y las aportadas a la demanda.

Adicionalmente anexo las siguientes:

1. Certificado No. 057 del 15 de febrero de 2006, expedido por la Sección de Archivo y Correspondencia de la Universidad de Cartagena, en donde consta lo devengado por la señora LUCY GONZALEZ DE ÁLVAREZ, desde el año de 1980 hasta el 30 de diciembre de 2005.

VI. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Copia de la Resolución No. 03106 del 04 de noviembre de 2016, mediante la cual se encarga de la Rectoría de la Universidad de Cartagena, al Dr. Federico Gallego Vásquez.

VII. NOTIFICACIONES:


Las personales las recibo en la Secretaría de su despacho y en la sede la Universidad de Cartagena, ubicada en la Calle de la Universidad Carrera 6a No.36-100, Claustro San Agustín; correo electrónico: luciberto2012@hotmail.com, celular 3003278229, de esta ciudad.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Asuntos Pensionales

37. 34

Del señor Magistrado,


LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO
C.C. No. 92.502.559 de Sincelejo
T.P. No. 112.905 del C. S. de la J.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
OFICINA JURÍDICA

Notario
del Circuito

38 25

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn. M.P. Dr. **JOSE FERNANDEZ OSORIO**
Ciudad

REF: MEMORIAL PODER.
RADICADO: No. 13-001-23-33-000-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY ESTHER GONZALEZ DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FEDERICO GALLEGO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70114535, domiciliado y residente en Cartagena, actuando en mi calidad de Rector (e) y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, ente universitario autónomo, con régimen especial, creada por el Decreto del 6 de octubre de 1827 del Libertador Simón Bolívar, con domicilio principal en Cartagena, Centro Carrera 6ª. No. 36-100, Claustro San Agustín, atentamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.502.559 de Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional No.112.905 del C.S.J., domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, para que represente a la institución en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la presente demanda, ejercer el derecho de defensa, notificarse, reasumir, aportar presentar alegatos de conclusión, interponer los recursos de ley, proponer incidentes y todo en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses, según lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, excepto las de conciliar, transigir, desistir, las cuales requerirán autorización.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente la admisión del presente mandato.

Del señor Juez,

FEDERICO GALLEGO VASQUEZ
CC. No. 70114535

Acepto:

LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO
CC. No. 92.502.559 de Sincelejo
T.P. No. 112.905 del C.S.J.

Vo.Bo. ANGE CASI RE
Jefe Oficina Jurídica.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena
Fue presentado personalmente este documento por:
FEDERICO ALBERTO GALLEG0 VASQUEZ
Quien se Identificó con C.C. 70114535
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en este documento
y que el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2016-11-04 16:56



Declarante: _____



Federico Vasquez



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Cartagena - Colombia

Resolución No. 03106 de 2016

"Por medio de la cual se hacen unos encargos"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

- A. Que el doctor **FEDERICO GALLEGO VASQUEZ**, Rector (e) de la Universidad de Cartagena, mediante oficio VIDOC-114-2016 informa que el rector titular doctor **EDGAR PARRA CHACON**, se encontrará fuera de la ciudad por asuntos personales del 5 al 14 de noviembre de 2016.
- B. Que se hace necesario encargar de la Rectoría a unos funcionarios, al doctor **FEDERICO GALLEGO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70114535, Vicerrector de Docencia de la Universidad de Cartagena, código 077, grado 02, centro de costos 20100, del 5 al 10 de noviembre de 2016 y al doctor **EFRAIN CUADRO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73083302, Vicerrector Administrativo, código 077, grado 02, centro de costos 50100, del 11 al 14 de noviembre de 2016 y hasta que dure la ausencia del titular.
- C. Por lo anteriormente expuesto,


RESUELVE:

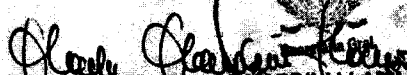
ARTICULO UNICO: Encárguese de la Rectoría de la Universidad de Cartagena a los doctores **FEDERICO GALLEGO VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70114535, Vicerrector de Docencia de la Universidad de Cartagena, código 077, grado 02, centro de costos 20100, del 5 al 10 de noviembre de 2016 y al doctor **EFRAIN CUADRO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73083302, Vicerrector Administrativo, código 077, grado 02, centro de costos 50100, del 11 al 14 de noviembre de 2016 y hasta que dure la ausencia del titular, **EDGAR PARRA CHACON**, Rector de la Universidad de Cartagena, quien se encontrará fuera del país.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a

2016 NOV. 04


FEDERICO GALLEGO VASQUEZ
 Rector (e)


MARLY DEL ROSARIO GARDINILLAS
 Secretaria General

Siry A.

36
39.

Archivar ?

40²³ 79

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECRETARIA GENERAL
SECCION ARCHIVO**

CERTIFICADO No.057

**LA SUSCRITA JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO Y
CORRESPONDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

En atención a la solicitud formulada por LA Dra. Lucy González De Alvarez , el día 27 de Enero del 2.006, y de conformidad con la información que aparece registrada en los libros de Nómina de la Universidad

CERTIFICA

Que la Dra. **LUCY GONZALEZ DE ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.140.688 de Cartagena, presta servicios a la Universidad de Cartagena en la Facultad de Enfermería en los Períodos que a continuación se relacionan:

- AÑO: 1.980: Servicios prestados del 28 de Agosto al 30 de Diciembre de 1.980, como Instructor Asistente II 25 horas, con un sueldo mensual de \$ 12.312.00
- AÑO: 1.981: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.981, como Instructor Asistente II 25 horas, con un sueldo mensual de \$ 15.400.00
- AÑO: 1.982: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre del 1.982, como Instructor Asociado II 25 horas, con un sueldo mensual de \$ 23.100.00
- AÑO: 1.983: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.983, como Instructor Asociado 25 horas con un sueldo mensual de \$ 31.187.00
- AÑO: 1.984: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.984, como Profesor Asistente 25 horas con un sueldo mensual de \$ 21.250.00, y Gastos de Representación de \$ 21.250.00.
- AÑO: 1.985: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.985, como Profesor Asistente 25 horas, con un sueldo mensual de 22.750.00, y Gastos de Representación \$ 22.750.00.
- AÑO: 1.986: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.986, como Profesor Asistente 25 horas, con un sueldo mensual de \$ 27.750.00, y Gastos de Representación de \$ 27.750.00.
- AÑO: 1.987: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.987, como Profesor Asistente 25 horas, con un sueldo mensual de \$ 35.937.00, y Gastos de Representación de \$ 35.937.00
- AÑO: 1.988: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.988, como Profesor Asistente 25 horas, con un sueldo mensual de \$ 43.125.00, y Gastos de Representación de \$ 43.125.00.
- AÑO: 1.989: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.989, como Profesor Asistente 25 horas, con un sueldo mensual de \$ 53.937.00, y Gastos de Representación de \$ 53.937.00.
- AÑO: 1.990: Servicios prestados del 1º. De Enero al 30 de Diciembre de 1.990, como Profesor Asistente 40 horas con un sueldo mensual de \$ 103.600.00, y Gastos de Representación de \$ 103.600.00.

4112288

Hoja No.2
Certificado No.057

AÑO: 1.991: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.991, como Profesor Asistente 40 horas con un sueldo mensual de \$ 126.400.00, y Gastos de Representación de \$ 126.400.00.

AÑO: 1.992: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.992, como Profesor Asociado 40 horas con un sueldo mensual de \$ 183.500.00, y Gastos de Representación de \$183.500.00.

AÑO: 1.993: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.993, como Profesor Asociado 40 horas, con un sueldo mensual de \$229.400.00. y Gastos de Representación de \$229.400.00.

AÑO: 1.994: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.994, como Profesor Asociado 40 horas, con un sueldo mensual de \$315.900.00 y Gastos de Representación de \$315.900.00.

AÑO: 1.995: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.995, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$397.700.00 y Gastos de Representación de \$397.700.00.

AÑO: 1.996: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.996, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$828.870.00 y Gastos de Representación de \$828.870.00.

AÑO: 1.997: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.997, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$891.002.00 y Gastos de Representación de \$891.002.00.

AÑO: 1.998: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.998, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$1.050.241.00 y Gastos de Representación de \$1.050.241.00.

AÑO: 1.999: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 1.999, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$1.270.896.00 y Gastos de Representación de \$1.270.896.00.

AÑO: 2.000: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.000, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$1.469.072.00 y Gastos de Representación de \$1.469.072.00.

AÑO: 2.001: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.001, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$1.507.968.00 y Gastos de Representación de \$1.507.968.00.

AÑO: 2.002: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.002, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$1.621.620.00 y Gastos de Representación de \$1.621.620.00.

AÑO: 2.003: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.003, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$1.709.878.00 y Gastos de Representación de \$1.709.878.00.

AÑO: 2.004: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.004, como Profesor Titular 40 horas, con un sueldo mensual de \$1.800.933.00 y Gastos de Representación de \$1.800.933.00.

AÑO: 2.005: Servicios prestados del 1º de Enero al 30 de Diciembre de 2.005, como Profesor Titular 40 horas, con sueldo mensual de \$1.900.234.00 y Gastos de Representación de \$1.900.234.00.

42.1299

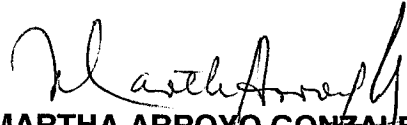
Hoja No.3
Certificado No.057

Recibió:

Vacaciones Diciembre 2.004	\$1.419.138.00
Prima de Navidad Dic 2.004	\$4.072.228.00
Prima de Serv Junio 2.004	\$3.532.690.00
Vacaciones Enero 2.005	\$1.334.213.00
Bonificación por servicios prestados Año 1.991	\$101.290.00
Bonificación por servicios prestados Año 1.992	\$128.450.00
Prima de Servicio Junio 2.005:	\$3.907.893.00
Prima de Navidad Diciembre de 2.005:	\$4.470.624.00
Bonificación por servicios prestados 2.005:	\$1.330.164.00
Vacaciones Agosto 2.005:	\$2.115.901.00

Se le hicieron los descuentos de ley y la cuota de afiliación para la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena y el I.S.S.

Para constancia se firma en Cartagena a los quince (15) días del mes de febrero del dos mil seis (2.006).


MARTHA ARROYO GONZALEZ
JEFE SECCION ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

